



Número de expediente:

RR/1256/2023.



Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Acciones generadas por la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de la UANL, para fortalecer y garantizar: la enseñanza-aprendizaje en un ámbito multidisciplinario, en las ciencias de la salud y ciencias sociales vinculados con el desarrollo sustentable.



Fecha de la Sesión

21 de agosto de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que se adjuntaba la respuesta.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEE** el procedimiento de mérito ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de revisión: **RR/1256/2023.**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Universidad Autónoma de Nuevo León**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1256/2023**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto obligado	Universidad Autónoma de Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de solicitud de información al sujeto obligado. El 28-veintiocho de julio de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 11-once de agosto del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 15-quince de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el expediente **RR/1256/2023.**

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 22-veintidós de agosto de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 04-cuatro de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. El 03-tres de octubre de 2023-dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte promovente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 09-nueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos; teniéndose que únicamente el sujeto obligado compareció a efectuar lo propio.

OCTAVO. Ampliación de término para resolver. El 19-diecinueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 15-quinque de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la solicitud de acceso a la información que, para efectos del presente recurso de revisión, se enlistara en los términos siguientes:

1. Solicito saber cuáles han sido las acciones generadas por la SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO de la U.A.N.L., para fortalecer y garantizar la: la enseñanza-aprendizaje en un ámbito multidisciplinario, en las ciencias de la salud y ciencias sociales vinculadas al desarrollo sustentable. Lo anterior, de enero 2019 a junio 2023.

2. Asimismo, solicito los nombres, puestos y antigüedad de los funcionarios públicos que, de acuerdo con sus atribuciones y funciones, sean los responsables de dicha información.

B. Respuesta

El sujeto obligado, en respuesta señaló que se adjuntaba el Eje Rector 2, del Plan de Desarrollo Institucional UANL 2022-2030, en el cual se mostraban las acciones generadas por la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Asimismo, proporcionó el nombre de los responsables de la información, siendo estos:

- Dr. Juan Manuel Alcocer González, Secretario de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.
- Dr. Guillermo Elizondo Riojas, Director de la Dirección de Investigación.
- Dra. Elizabeth Solís Pérez, Directora del Centro de Incubación de Empresas y Transferencia de Tecnología.
- Dr. Med. Guillermo Jacobo Baca, Director del Centro Universitario de

Salud.

• Dr. Eugenio José Reyes Guzmán, Director de Desarrollo Empresarial

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que los motivos de inconformidad son: **la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente manifestó lo que a continuación se precisa:

“Con fundamento en el artículo 168 de la ley de transparencia vigente en el estado de nuevo león, se advierte que el sujeto obligado, realizó una entrega de información incompleta; así como que la misma no corresponda con lo solicitado; La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; y finalmente se observa la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Lo anterior, toda vez que no señala la antigüedad de los funcionarios públicos que de acuerdo con sus atribuciones y funciones, sean los responsables de dicha información. Además, es incomprensible, toda vez que, no se advierte una relación específica con lo solicitado en cuanto a las acciones generadas para a enseñanza-aprendizaje en un ámbito multidisciplinario, en las ciencias de la salud y ciencias sociales vinculadas al desarrollo sustentable. Además de que la información solicitada no establece una periodicidad, y el documento en cuestión refiere que es información a aplicarse durante 2022 al 2030, siendo que la información solicitada se pidió de 2019 a la fecha, en su caso se debe justificar el periodo del 2019 a 2022, así como su inexistencia en caso de aplicar.

Lo anterior, trasgrede lo señalado en los artículos 18, 19, y 20 de la ya multicitado ordenamiento, toda vez que, se advierte que todo acto que derive

¹ Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: (...) IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; (...)

del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones deberá quedar registrado, y en su caso fundar y motivar cuando este no se realizó, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

De igual advertimos que la respuesta en general transgrede lo dispuesto en el artículo 13 de la multicitada Ley, toda vez que, en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y que en todo momento la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, ya que solo se limita a “responder de manera simple” la solicitud, sin especificar, consideraciones mínimas como tiempo, modo y lugar.”

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en el presente asunto.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara

pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente lo siguiente:

(a) Defensas

1. Que se reconoce la existencia de la resolución impugnada y se modifica el acto recurrido, proporcionando la información relativa a las acciones que requiere el solicitante.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó el siguiente medio de prueba:

- **Documental:** copia certificada de la escritura pública 7,695-siete mil seiscientos noventa y cinco del 03-tres de septiembre de 2019-dos mil diecinueve.

Elementos de convicción, a los cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Alegatos

La parte promovente fue omisa en formular los alegatos de su intención.

El sujeto obligado compareció a exponer los alegatos de su intención, en los cuales medularmente reiteró los términos de su informe.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a

analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina, **sobreseer** el recurso de revisión, debido a los siguientes razonamientos.

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud en los términos del **punto B**.

Inconforme con dicha respuesta compareció la particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como actos recurridos: *la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.*

Atento a ello, la autoridad responsable en su informe justificado modificó la respuesta señalando que, en cuanto al primero de los puntos de la solicitud del particular, se comunicaba lo siguiente:

2019	Cumplimiento en las clínicas Universitarias de la Norma Oficial Mexicana NOM-087 SEMARNAT -SSA1-2002 que establecen la clasificación de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos, así como las especificaciones de su manejo.
	Disposición de material electrónico a través de campañas organizadas por la UANL.
	Reciclaje de papel generado por actividades administrativas.
2020	Cumplimiento en las clínicas Universitarias de la Norma Oficial Mexicana NOM-087 SEMARNAT -SSA1-2002 que establecen la clasificación de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos, así como las especificaciones de su manejo.
	Disposición de material electrónico a través de campañas organizadas por la UANL.
	Reciclaje de papel generado por actividades administrativas.

2021	Cumplimiento en las clínicas Universitarias de la Norma Oficial Mexicana NOM-087 SEMARNAT -SSA1-2002 que establecen la clasificación de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos, así como las especificaciones de su manejo.
	Disposición de material electrónico a través de campañas organizadas por la UANL.
	Reciclaje de papel generado por actividades administrativas.
2022	Cumplimiento en las clínicas Universitarias de la Norma Oficial Mexicana NOM-087 SEMARNAT -SSA1-2002 que establecen la clasificación de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos, así como las especificaciones de su manejo.
	Disposición de material electrónico a través de campañas organizadas por la UANL.
	Reciclaje de papel generado por actividades administrativas.
2023	Abordaje de las acciones que realizan las Universidades en torno al cambio climático en la Reunión de la Red Mexicana de Universidades Promotoras de la Salud.
	Cumplimiento en las clínicas Universitarias de la Norma Oficial Mexicana NOM-087 SEMARNAT -SSA1-2002 que establecen la clasificación de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos, así como las especificaciones de su manejo.
	Acciones para obtener el Sello Distintivo de espacios libres de humo de tabaco y Emisiones por parte de las Clínicas Universitarias.
	Curso de capacitación Estrategia en el Aula: Prevención de adicciones, para los directores, directoras y docentes de las diferentes dependencias académicas. (espacios libres de humo tabaco y emisiones)
	Disposición de material electrónico a través de campañas organizadas por la UANL.
	Reciclaje de papel generado por actividades administrativas.

Pues bien, de las tablas proporcionadas por el sujeto obligado se obtiene que el sujeto obligado proporcionó la información desglosada por año, del 2019-dos mil diecinueve al 2023-dos mil veintitrés, respecto a las acciones generadas por la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de la Universidad Autónoma de Nuevo León, para fortalecer y garantizar la: la enseñanza-aprendizaje en un ámbito multidisciplinario, en las ciencias de la salud y ciencias sociales vinculadas al desarrollo sustentable.

Luego, en lo que concierne al segundo punto de la solicitud, se tiene que el sujeto obligado mediante escrito del 30-treinta de julio de 2024-dos mil veinticuatro, comunicó los datos siguientes:

Nombre	Puesto	Antigüedad
Dr. Juan Manuel Alcocer González.	Secretario de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.	38 años
Dr. Guillermo Elizondo Riojas	Director de la Dirección de Investigación.	24 años
Dra. Elizabeth Solís Pérez	Directora del Centro de Incubación de Empresas y Transferencia de Tecnología	40 años
Dr. Med. Guillermo Jacobo Baca	Director del Centro Universitario de Salud.	11 años
Dr. Eugenio José Reyes Guzman	Director de Desarrollo Empresarial.	15 años

De dicha tabla se advierten los datos peticionados por el promovente, respecto a los nombres, puesto y antigüedad de los de los funcionarios públicos responsables de la información en estudio, por lo que se tiene por colmado dicho punto de la solicitud.

Atento a lo anterior, esta Ponencia considera que con la información que fue brindada durante el procedimiento es acertada y congruente con la información que fue solicitada y manifestada como motivo de agravio por parte del particular.

De lo antes expuesto, es evidente que la autoridad responsable entrega de forma completa la información peticionada, razón por la cual se determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa.

En consecuencia, tenemos que con la información proporcionada se otorga el acceso a lo solicitado por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Lo anterior, de conformidad con el criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)². Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último

²**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las

párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Destacando además que, dentro del procedimiento se ordenó dar vista al particular del informe justificado y de sus anexos, por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados, (SIGEMI) en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio el cual fuera precisado en autos para los efectos de oír y recibir notificaciones, remitiéndose en forma electrónica los anexos antes referidos, de entre los cuales se encuentra la información de su interés.

Así pues, no cabe duda de que el particular ya es sabedor de la respuesta complementaria a su solicitud de información, sin que éste se pronunciara al respecto.

Por lo que, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso fue modificado al haber proporcionado el sujeto obligado la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue dentro del presente recurso de revisión, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: ***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE***

respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”.³

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se tiene que ha quedado **sin materia** el actual asunto; por lo tanto, **se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**⁴.

Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE**

³No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725

⁴ “**Artículo 181.**- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)”

ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”⁵

De ahí que se configure la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que conlleva a decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 176, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia y atendiendo a los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E .

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, lo anterior, de

⁵Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**